



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/WG.78/13
Mayo de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos
y técnicos encargado de elaborar un convenio
que sirva de marco mundial para la protección
de la capa de ozono

Segunda parte del segundo período de sesiones
Ginebra, 11 a 15 de abril de 1983

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

INTRODUCCION

1. De conformidad con la recomendación que había hecho el Grupo de Trabajo en la primera parte de su segundo período de sesiones (UNEP/WG.78/8, párr. 41 d)), el Grupo celebró la segunda parte de dicho período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 11 al 15 de abril de 1983.

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION

A. Apertura

2. La segunda parte del segundo período de sesiones fue abierta, en nombre del Director Ejecutivo del PNUMA, por el Director Ejecutivo Adjunto de la Oficina del Programa para el Medio Ambiente. Después de manifestar la esperanza de que el Grupo de Trabajo haría considerables progresos en la preparación del proyecto de convenio, indicó el especial interés que tenía la secretaría del PNUMA en el resultado de las deliberaciones relativas a la responsabilidad de las funciones de secretaría que habían de prestarse en relación con el convenio (artículo 7) y a la manera de evitar la multiplicación y la coincidencia de actividades de diversos órganos técnicos en el contexto del artículo 8.

B. Participantes

3. A la segunda parte del segundo período de sesiones asistieron expertos de Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América,

Finlandia, Francia, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Unida del Camerún, Suecia, Suiza, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela y Yugoslavia, así como un observador de Polonia. También asistieron representantes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Meteorológica Mundial, la Comunidad Económica Europea y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y un observador de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos.

C. Elección de la Mesa

4. En la sesión de apertura, el Grupo de Trabajo, ante la ausencia del Presidente y el Vicepresidente de la primera parte del período de sesiones, eligió por unanimidad Presidente de la segunda parte del segundo período de sesiones al Sr. J. Kakebeeke (Países Bajos). En la segunda sesión eligió Vicepresidente al Sr. W. Hanafi (Egipto) y Relator al Sr. Taka Hiraishi (Japón), para que reemplazara al Relator anterior, que había renunciado.

D. Organización de los trabajos

5. Al principio de la reunión, el Grupo convino en que la mayor parte del trabajo de la segunda parte del segundo período de sesiones se llevaría a cabo en grupos de trabajo oficiosos del pleno, los resultados de cuyas deliberaciones se comunicarían, siempre que fuera posible en forma de textos convenidos, al Grupo de Trabajo que, en sesiones oficiales, los examinaría y adoptaría las decisiones oportunas.

6. En la segunda sesión, el Grupo de Trabajo estableció un grupo de trabajo técnico oficioso para que se ocupara del contenido de posibles anexos sobre a) investigación y vigilancia, b) intercambio de información y c) lista de sustancias que pueden modificar el ozono estratosférico.

7. El Grupo de Trabajo convino en comenzar su labor terminando la segunda lectura del proyecto de convenio, a partir del artículo 9.

8. Antes de empezar las deliberaciones sobre el proyecto de convenio, la secretaría del PNUMA informó al Grupo de Trabajo sobre los resultados del sexto período de sesiones del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, y señaló a su atención el resumen de sus recomendaciones y sus consejos científicos y técnicos al Grupo de Trabajo.

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO

A. Segunda lectura (continuación)

9. Durante las deliberaciones oficiosas consagradas a la segunda lectura se llegó a un acuerdo, en ciertos casos de carácter provisional, sobre los artículos 9, 10, 11 y 15 a 22 (ahora 14 a 21), con las reservas y/o las observaciones que se indican a continuación. Se suprimió el antiguo artículo 11. Hubo en gran parte acuerdo en cuanto a la nueva redacción que debía darse al antiguo artículo 12 (ahora 11), pero quedó sin resolver la cuestión de si la frase relativa al contenido de los anexos debía formularse en términos de inclusión o de exclusión. También se hicieron progresos en relación con el antiguo artículo 13 (ahora 12), si bien no pudo llegarse a un acuerdo, y se

añadió una nueva opción al antiguo artículo 14 (ahora 13). El texto resultante de las deliberaciones sobre todos esos artículos se reproduce en el anexo I del presente informe.

10. Hubo acuerdo general en que, a falta de consenso sobre la necesidad y el contenido de los protocolos, toda referencia a éstos debía dejarse entre corchetes. También se hizo referencia a la necesidad de manifestar expresamente la relación existente entre el convenio propiamente dicho y cualquier protocolo del mismo. A este respecto, se propuso la inclusión de un nuevo artículo en el proyecto de convenio; dicho artículo se incluye entre corchetes, como artículo 16 bis, en el anexo I del presente informe.

11. Se suprimió el párrafo 3 del artículo 9, en el entendimiento de que el fondo del mismo se incorporaría a un proyecto de resolución que se presentaría para su aprobación al mismo tiempo que el proyecto de convenio.

12. El Reino Unido formuló una reserva relativa a la sustitución de la referencia que se hacía a una "conferencia diplomática" en el párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 1 del artículo 10 por referencias a un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes Contratantes.

13. El representante de la Comunidad Económica Europea formuló una reserva sobre el párrafo 2 del artículo 16 (ahora 15) y sobre el párrafo 2 del artículo 17 (ahora 16), especialmente en lo relativo a la necesidad de que una mayoría de los Estados miembros de las organizaciones regionales de integración económica fueran Partes en el Convenio y en cuanto al requisito de la declaración de competencia y de la notificación de cualquier modificación que se produzca en el ámbito de la misma. Acerca de este último punto formuló también una reserva sobre el apartado f) del párrafo 2 del artículo 21 (ahora 20).

14. Además del texto convenido del artículo 18 (ahora 17), se propuso que se añadiera un párrafo del tenor siguiente:

"4. A los efectos de los párrafos 1 y 2, cualquier instrumento que sea depositado por una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 15 no será considerado adicional al instrumento depositado por un Estado miembro de tal organización."

15. Se convino en que el artículo 20 bis (ahora 19 bis), tal cual figuraba en el documento UNEP/WG.78/10, sería examinado juntamente con el artículo 6.

16. El grupo de trabajo técnico oficioso preparó proyectos convenidos de anexos I y II, dedicado el primero a la investigación y la observación sistemática, con inclusión de la lista de sustancias que pueden modificar la capa de ozono, y consagrado el segundo al intercambio de información. El experto del Reino Unido formuló una reserva relativa a la necesidad y el contenido de los anexos del convenio.

B. Propuesta de anexo sobre medidas para controlar, limitar y reducir la emisión y el uso de clorofluorocarbonos (CFC)

17. El experto de Suecia, al presentar esta propuesta en nombre de los países nórdicos, dijo que, al decidir iniciar la labor de elaboración de un convenio que sirva de marco mundial y establecer el Grupo de Trabajo, el Consejo de Administración del FNUA había destacado la conveniencia de que en ese convenio

/...

se previera, entre otras cosas, el desarrollo de estrategias y políticas adecuadas para limitar y reducir gradualmente las emisiones de sustancias que causen el agotamiento del ozono. Esta decisión había impuesto así al Grupo la obligación de desarrollar tales estrategias, y no sólo de coordinar las actividades de investigación. El experto de Suecia manifestó que, a pesar de las incertidumbres científicas, los hombres de ciencia en general estaban de acuerdo con que, según los cálculos efectuados, el uso de los CFC daba lugar a un agotamiento de la capa de ozono, aunque el porcentaje calculado pudiera variar de una época a otra. Esos cálculos estaban basados en los niveles actuales de emisión y había, además, pruebas de que estas emisiones podían aumentar considerablemente. Varios gobiernos habían tomado ya medidas, obligatorias o de carácter voluntario, para reducir el uso de los CFC, sobre todo en los atomizadores de aerosoles, pero los beneficios así logrados podían verse anulados por un aumento de las emisiones en otros lugares. Por otra parte, esa reducción de un uso podía ser compensada con una intensificación de otros usos no relacionados con los aerosoles. En esos sectores el descubrimiento y la aplicación de sustitutivos o de técnicas prácticas y económicamente viables exigiría bastante tiempo, teniendo además en cuenta el que se requeriría para introducir los reajustes necesarios para evitar efectos económicos perjudiciales. En el anexo propuesto no se habían definido, deliberadamente, los usos esenciales, sino que se pedía a cada parte que proporcionara información sobre los usos que ella considerara esenciales. Eso permitiría una aplicación flexible y, al mismo tiempo, fomentaría el intercambio de experiencia. En conclusión, el experto sueco subrayó que la propuesta debía ser considerada como base para una discusión ulterior de la cuestión.

18. La propuesta fue acogida como base útil de debate, mereciendo amplio apoyo en cuanto a sus objetivos. Varios expertos estimaron, sin embargo, que sólo podía ser considerada como propuesta de protocolo, ya que su contenido era de carácter reglamentario. Un texto de esa índole, estimaban algunos, sólo debía ser discutido una vez que se hubieran ultimado el proyecto de convenio y los anexos que formarían parte de él.

19. Se puso de relieve que un texto de ese carácter tenía que tener plenamente en cuenta las consideraciones científicas y tecnológicas y ser objeto de examen científico por los expertos; a este respecto, se hizo referencia al resumen del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en el que había datos pertinentes. Un experto dijo que el estado actual de los conocimientos sobre la cuestión no era tal que permitiera adoptar medidas reglamentarias y otro destacó la necesidad de proceder con cautela y a la luz de las estimaciones cambiantes del agotamiento del ozono. También se hizo referencia al riesgo de que los CFC fueran sustituidos por sustancias todavía más nocivas.

20. Algunos expertos dijeron que la obligación que imponía el artículo 1 de la propuesta era demasiado estricta y se manifestaron partidarios de una redacción más flexible. Algunos indicaron también que debía hacerse constar que las medidas a que se hacía referencia eran medidas preventivas, y citaron a título de ejemplo la medida ya vigente hacía varios años en el marco de la Comunidad Económica Europea.

21. Se manifestó la opinión de que los artículos 1 y 2 de la propuesta debían, de hecho, figurar en protocolos separados. También se destacó que algunas de las disposiciones del texto propuesto, especialmente de los artículos 2 y 3, ya estaban incluidas en parte en el proyecto de convenio o en sus anexos. Los expertos de dos países manifestaron el deseo de disponer de

información sobre la producción, etc., como se pedía en el artículo 3, que hubiese sido reunida por una tercera parte o por una organización como la Comunidad Económica Europea, a fin de mantener el carácter confidencial de la información.

22. Los autores de la propuesta indicaron que acogerían con agrado ulteriores comentarios que, en el intervalo anterior al próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo, les permitieran mejorar su formulación.

C. Tercera lectura

23. La tercera lectura, de los artículos 1 a 8, cuya segunda lectura se había determinado en la primera parte del período de sesiones, también tuvo lugar en un grupo de trabajo oficioso del pleno.

24. Se pidió al grupo de trabajo técnico oficioso que examinase las definiciones del artículo 1. A la vista de su informe oral, se modificó la definición de la capa de ozono para que dijera lo siguiente: "Por "capa de ozono" se entiende el total de ozono sobre la superficie de la Tierra, la mayor parte del cual se encuentra por encima de la capa límite planetaria, en la troposfera superior y en la estratosfera". Algunos expertos dijeron que, aunque no creían que esa redacción suscitase dificultades, necesitarían tiempo para celebrar consultas antes de poder apoyarla. Se señaló que la definición debía excluir el ozono producido por la contaminación local y regional, y quedó sin decidir si se debía declarar ese punto expresamente en la propia definición o en el Acta Final que se aprobase cuando se adoptase el convenio.

25. No se introdujeron modificaciones en el párrafo 2 del artículo 1. Una delegación sugirió que, dadas las reservas expresadas por otras delegaciones sobre el significado exacto de las palabras "tomados en su conjunto", se sustituyeran las palabras "que... son perjudiciales" por "cuyos resultados son perjudiciales".

26. Se suprimió el párrafo 3 del artículo 1, en el entendimiento de que en todo el proyecto de convención y en los textos conexos se sustituiría el término "vigilancia" por las palabras "observaciones sistemáticas".

27. Con respecto al artículo 2, las deliberaciones del Grupo de Trabajo se basaron en el texto contenido en el documento UNEP/WG.78/10 y en un texto presentado por los Estados Unidos de América. Un experto propuso que se mantuviera la opción 2 (UNEP/WG.78/10) en el texto del proyecto de convenio para su ulterior examen junto con la propuesta presentada por los Estados Unidos, que contenía inexactitudes acerca de los objetivos del convenio. Otro experto también manifestó su preferencia por la opción 2. En principio se llegó a un acuerdo sobre la inclusión en el texto presentado por los Estados Unidos de una frase suavizando el texto en lo referente a los medios disponibles en los países y a sus capacidades; los corchetes en este caso indican no sólo las redacciones optativas sino también las diversas opiniones expresadas en cuanto a la ubicación definitiva de la frase. El experto de Tailandia opinó que debía mantenerse en el artículo 2 la frase "utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades". Otro experto destacó la gran importancia de la frase y propuso que se insertara en el párrafo 1. Algunos participantes opinaron que esta redacción o la optativa, podía incorporarse de manera más adecuada en los anexos y/o protocolos relativos a las medidas concretas que en

el propio convenio. Otros participantes no estuvieron de acuerdo con esa opinión. Un cierto número de expertos opinó que la frase tendría que insertarse de manera tal que se excluyeran los apartados c) y d) del párrafo 2, de la opción 1, de la aclaración que introducía.

28. Algunos expertos señalaron la incongruencia de la afirmación de que el objetivo básico del convenio era la protección de la salud humana y del medio ambiente en vez de ser, como indicaba su título, la protección de la capa de ozono, cuyos cambios tendrían consecuencias perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente; si así fuera, habría que reconstruir todo el texto.

29. Un experto del Japón dijo que se debía poner entre corchetes el apartado b) del párrafo 2 debido a que en esos momentos se carecía de pruebas científicas que justificaran medidas reguladoras a nivel internacional. Otro experto opinó que el apartado c) del párrafo 2 no debía incluirse en un artículo sobre obligaciones generales.

30. El experto de Francia pidió que se suprimiera el párrafo 3 porque era superfluo. Otros expertos opinaron que sería más adecuado incluirlo en anexos o protocolos relativos a medidas específicas, mientras que otros se manifestaron partidarios de la mantención del párrafo en el texto del convenio.

31. No se llegó a ningún acuerdo sobre el artículo 3. En relación con el anexo conexo, preparado por el grupo de trabajo técnico, se propusieron varias enmiendas, que figuran entre corchetes en el texto que acompaña como anexo al presente informe (véase el anexo II). Se convino en que el proyecto de anexo sirviera de base para los ulteriores debates, en el curso de los cuales se debería prestar particular atención a la sugerencia de que se suprimieran los párrafos 1 y 2 y de que se incorporase la esencia de tales párrafos en los lugares pertinentes del cuerpo del convenio, a la posibilidad de incluir la lista de sustancias en un apéndice del anexo, a la conveniencia de añadir notas explicativas sobre las sustancias y a la conveniencia de referirse a las investigaciones socioeconómicas, si se decidía hacer tal referencia, en otro anexo.

32. No hubo debate sobre el artículo 4.

33. Se mantuvo el artículo 5 en su forma actual.

34. Se aceptó el párrafo 1 del artículo 6 en la forma revisada en que figura en el anexo del presente informe (véase el anexo II). Se quitaron algunos de los corchetes del párrafo 2 y se incluyó entre corchetes una nueva enmienda propuesta. No hubo debate sobre el resto del artículo 6.

35. No hubo debate sobre los artículos 7 y 8.

III. RECOMENDACIONES SOBRE LA LABOR FUTURA

36. El Grupo de Trabajo hace las siguientes recomendaciones al Director Ejecutivo:

a) Con posterioridad al llo. período de sesiones del Consejo de Administración, y a reserva de su aprobación y de la disponibilidad de fondos, los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo deberían convocarse según fuera necesario para terminar su labor sobre un proyecto de convenio que sirva de

marco mundial para la protección de la capa de ozono; el primero de estos períodos de sesiones se convocaría en el último cuatrimestre de 1983 en un lugar que quedaría por determinar, y en una fecha que no coincidiera con la celebración de ninguna otra reunión de expertos jurídicos en la que participara el PNUMA;

b) La secretaría debería preparar un segundo texto revisado del proyecto de convenio habida cuenta de los debates del Grupo de Trabajo durante la segunda parte de su segundo período de sesiones, con los comentarios oportunos;

c) El segundo proyecto revisado, junto con el informe del Grupo de Trabajo sobre la segunda parte de su segundo período de sesiones, se transmitiría a los Estados junto con la invitación para el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo; se invitaría a los Estados a que hiciesen comentarios sobre el anexo relativo a la regulación y control de los CFC propuesto por Finlandia, Noruega y Suecia;

d) Debería hacerse un esfuerzo especial para promover la participación de más países en los trabajos del Grupo;

e) Debería promoverse una mayor participación de expertos técnicos en los períodos de sesiones del Grupo;

f) Debería invitarse a los gobiernos a que considerasen la posibilidad de acoger en sus países los futuros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo;

g) En el futuro se debería proporcionar servicios de intérpretes a los grupos de trabajo técnicos de carácter oficioso;

h) Debería prestarse atención especial a la traducción precisa y oportuna de la documentación.

IV. APROBACION DEL INFORME

37. Atendiendo a una petición del Presidente, el Grupo de Trabajo convino en, de ser ello necesario por falta de tiempo, examinar en inglés solamente las partes restantes del proyecto de informe sobre la labor realizada en la segunda parte de su segundo período de sesiones. Varios expertos indicaron que, aunque aceptarían excepcionalmente ese procedimiento, se reservaban su aprobación final hasta que apareciese el informe en sus idiomas oficiales respectivos. Uno de los expertos se reservó el derecho a pedir que se hicieran las traducciones pertinentes en el caso de que surgieran dificultades.

38. Posteriormente, el 15 de abril de 1983, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe a reserva de la incorporación de enmiendas aprobadas durante el examen del proyecto de informe, cuyos actuales párrafos 27 a 30 estaban sólo en inglés.

V. CLAUSURA DEL PERIODO DE SESIONES

39. El representante del Director Ejecutivo agradeció en nombre de éste al Gobierno de los Países Bajos por haber sido huésped del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo en condiciones tan excelentes y, tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurado el período de sesiones.

Anexo I

TEXTOS RESULTANTES DE LA SEGUNDA LECTURA

Artículo 9

ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes Contratantes podrá adoptar en una reunión extraordinaria protocolos al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [2] [3] del artículo 2.
2. A petición por escrito de cualquier Parte Contratante, la secretaría convocará esta reunión para adoptar protocolos adicionales, siempre que dentro de seis meses a partir de la fecha de comunicación por la secretaría a las Partes Contratantes de tal petición, ésta sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.

Artículo 10

ENMIENDAS AL CONVENIO [O A LOS PROTOCOLOS]

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio [o en cualquiera de sus protocolos] podrá proponer enmiendas al Convenio [o a dicho protocolo] [o a cualquiera de sus protocolos]. Estas enmiendas tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. La secretaría distribuirá tales propuestas a todas las Partes Contratantes. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de las Partes Contratantes en una reunión extraordinaria convocada por la secretaría a petición de [un tercio] [dos tercios] por lo menos de las Partes Contratantes.
2. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a las Partes Contratantes y a los signatarios por la secretaría ... días antes de esta reunión extraordinaria.
3. Las enmiendas al presente Convenio [o a cualquier protocolo] serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes en el Convenio [en dicho protocolo] [presentes y votantes en la reunión] y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio [o en dicho protocolo]. [A tales efectos, se entenderá por "Partes Contratantes presentes y votantes" las Partes Contratantes que se encuentren presentes y que voten a favor o en contra].
4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio [o en el protocolo de que se trate]. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte treinta días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de aceptación de las enmiendas.
5. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio [o a cualquier protocolo] toda nueva Parte Contratante en el Convenio [o en dicho protocolo] pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

Artículo 11

ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate [y estarán reservados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas]. [No se ocuparán de cuestiones relativas a medidas reguladoras y de control].

2. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de cualquier protocolo] en la reunión prevista en el artículo 6. Tales anexos y las enmiendas a los mismos tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

3. [Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para] [Para] la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de un protocolo] se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Tales enmiendas serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes [presentes y votantes [en el instrumento de que se trate] [en la reunión]]. El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes y signatarios;

b) Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de cualquier protocolo] lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses a partir de la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes cualquier notificación recibida. Una Parte Contratante podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en tal caso en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, la enmienda al anexo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes en el presente Convenio [o en el protocolo de que se trate] que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) supra.

4. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio [o de cualquier protocolo] se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de enmiendas [a los anexos del] [al] Convenio [o al protocolo de que se trate]; no obstante, cuando implique una enmienda al Convenio [o al protocolo de que se trate] el nuevo anexo no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio [o al protocolo de que se trate].

5. [Además de los procedimientos establecidos supra, las enmiendas podrán ser adoptadas por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 12.]

/...

[Artículo 12]

ENMIENDA POR PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Toda Parte Contratante podrá proponer, en una comunicación por escrito dirigida a la secretaría, una enmienda a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de sus protocolos] a fin de que sea adoptada por procedimiento simplificado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
2. La secretaría distribuirá tales comunicaciones a todas las Partes Contratantes y signatarios.
3. Si, en cualquier momento dentro de los seis meses siguientes, una Parte Contratante hace una objeción a la propuesta de que la enmienda sea adoptada por procedimiento simplificado, la propuesta se considerará rechazada. La secretaría notificará a todas las Partes Contratantes en consecuencia. Si, al expirar el plazo de seis meses, ninguna Parte Contratante ha opuesto objeciones a la propuesta de que la enmienda sea adoptada por procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. La secretaría notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes en consecuencia.]

Artículo 13

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Opción 1

Las Partes Contratantes en este Convenio solucionarán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Opción 2

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo, recabarán los buenos oficios de una tercera Parte Contratante, una organización internacional competente o una persona competente, o solicitarán conjuntamente la mediación de una de ellas.
2. Cuando las Partes interesadas no puedan resolver su controversia por medio de negociación o no logren un acuerdo relativo a las medidas anteriormente descritas, la controversia, de común acuerdo, se pondrá en conocimiento de un tribunal especial, de un tribunal permanente de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia.

Opción 3

En el caso de existir una controversia entre dos o más Partes Contratantes en el presente Convenio [y en cualquiera de sus protocolos] respecto de la interpretación o la aplicación del Convenio, las Partes

interesadas procurarán solucionarlas por medio de negociación u otro método de arreglo de controversias aceptable para ellas.

Opción 4

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [o de los protocolos en que sean partes], si no ha sido posible dirimirla por negociación o por otro medio pacífico, será sometida de común acuerdo a la Corte Internacional de Justicia o, a petición de una de ellas, a arbitraje. Los procedimientos de arbitraje, a menos que las partes en la controversia decidan otra cosa al respecto, serán conformes a lo dispuesto en el anexo ... del presente Convenio.
2. Cualquier enmienda a dicho anexo será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10.

Artículo 14

FIRMA

1. El presente Convenio estará abierto en del al a la firma de los Estados y de las organizaciones de integración económica regionales, constituidas por Estados soberanos que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos internacionales en asuntos dentro del ámbito de este Convenio [, y una mayoría de cuyos miembros sean signatarios del Convenio].
2. En asuntos de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales podrán ejercer por derecho propio los derechos y las responsabilidades que este Convenio atribuya a sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de estas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

Artículo 15

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio [y cualquiera de sus protocolos] estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 14. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. El presente Convenio [y cualquiera de sus protocolos] estará también sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las organizaciones mencionadas en el artículo 14 [si una mayoría de sus Estados miembros son Partes Contratantes en el Convenio]. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, tales organizaciones declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio [y el protocolo pertinente]. Posteriormente, esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante en el ámbito de su competencia.

3. En asuntos de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales podrán, por derecho propio, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio asigne a sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

4. En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regionales ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16

ADHESIÓN

1. El presente Convenio [y sus protocolos] estará [estarán] abierto [abiertos] a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 14 a partir de la fecha en que el presente Convenio [o el protocolo de que se trate] quede cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio [y el protocolo pertinente.] Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

[Artículo 16 (bis)]

Relación entre el Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrá ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o pase a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.]

Artículo 17

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

[2. Cualquier protocolo al presente Convenio, salvo que en dicho protocolo se disponga otra cosa, entrará en vigor el ... día después de la fecha en que haya sido depositado el _____ instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión al mismo.]

[3.] Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte, apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él después de haber sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente

Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

[4. A efectos de los párrafos 1 y 2, todo instrumento depositado por una organización mencionada en el artículo 15 no se considerará adicional al depositado por un Estado miembro de tal organización.]

Artículo 18

RESERVAS

No se podrán hacer reservas ni excepciones al presente Convenio [ni a ninguno de sus protocolos], excepto las expresamente autorizadas por el [otros artículos del] presente Convenio.]

Artículo 19

RETIRO

1. En cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse del Convenio notificando por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, en cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de un protocolo respecto de una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo notificando por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto [seis meses] [un año] después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

[4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.]

Artículo 19 bis */

Con el objeto de tener en cuenta los progresos de los conocimientos científicos relativos a la capa de ozono, las Partes Contratantes considerarán en una reunión de la Conferencia de las Partes la conveniencia de revisar el Convenio.]

Artículo 20

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio [y de sus protocolos] y enmiendas.

*/ Para su debate junto con el artículo 6 (véase el anexo II).

2. El Depositario informará a las Partes Contratantes en particular sobre:
- a) La firma del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17;
 - b) La fecha en la que el Convenio [y cualquiera de sus protocolos] entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;
 - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;
 - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio [y de cualquier protocolo], su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;
 - e) La adopción de nuevos anexos y la enmienda de cualquier anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1;
 - f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regionales sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio [y los protocolos pertinentes] y las modificaciones de dicho ámbito de competencia.

Artículo 21

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en, el

Anexo II

TEXTOS RESULTANTES DE LA TERCERA LECTURA

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende el total del ozono sobre la superficie de la Tierra, la mayor parte del cual se encuentra por encima de la capa fronteriza, en la troposfera superior y en la estratosfera.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o biota, incluidos los cambios en el clima, que tomados en su conjunto, son perjudiciales para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales y objeto de ordenación.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Opción 1 */

1. Las Partes Contratantes tomarán [, individual o colectivamente,] [todas] las medidas [precautorias] adecuadas [, con sujeción a su revisión,] de conformidad con las disposiciones del presente Convenio [y de los protocolos en vigor en los que sean partes], para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos provenientes de actividades humanas [que modifiquen] [o puedan modificar] la capa de ozono [en el caso de que se compruebe] que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos debido a las modificaciones que producen en la capa de ozono].

2. A tales efectos, las Partes Contratantes deberán [, dentro del marco del Convenio] [, [y] utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades] [, [y] actuando de manera acorde con los medios que dispongan y con sus capacidades]:

a) Cooperar mediante las observaciones sistemáticas, la investigación y el intercambio de información con el fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas en la capa de ozono y los efectos de las modificaciones de la capa de ozono en la salud humana y en el medio ambiente;

[b) Cooperar en la adopción de medidas legislativas o administrativas adecuadas y [en la coordinación de] [en los esfuerzos por coordinar] las políticas para [controlar] [limitar, reducir [y] [o] prevenir] [las actividades humanas bajo su jurisdicción [o control] [en el caso de que se compruebe que estas actividades] [que] [tienen] [emiten sustancias que causan] [o pueden tener] efectos adversos [significativos] [debido a] [como resultado de] las modificaciones que producen en la capa de ozono;]

*/ También se propuso que los apartados c) y d) del párrafo 2 constituyeran un párrafo aparte.

c) Cooperar en la elaboración [y] [con miras a] la adopción de protocolos y anexos [adecuados] que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

d) Cooperar con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del presente Convenio [y de los protocolos en que sean partes].

[3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes Contratantes a adoptar medidas más estrictas que aquellas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 ni a las medidas más estrictas ya adoptadas por cualquier Parte Contratante].

Opción 2 */

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas adecuadas para proteger la capa de ozono y con ese fin limitar y gradualmente reducir y prevenir las actividades que bajo su jurisdicción o control puedan tener efectos adversos como resultado de modificaciones de la capa de ozono [, utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades].

2. A tales efectos, las Partes Contratantes:

[a)] Cooperarán mediante las observaciones sistemáticas, la investigación y el intercambio de información con el fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas en la capa de ozono y los efectos de las modificaciones de la capa de ozono en la salud humana y el medio ambiente.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos y anexos que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes han de cooperar con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes.

5. En el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes cooperarán mediante las observaciones sistemáticas, la investigación, el intercambio de información y la transferencia de tecnología, en la elaboración y coordinación de políticas, estrategias y medidas tendientes a limitar, disminuir [y] [o] prevenir la liberación de sustancias que [tengan o puedan tener efectos adversos en la capa de ozono].

*/ En la forma preferida por el experto que propuso que se mantuviera esta opción.

Artículo 3 */

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes Contratantes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y a cooperar en la realización de éstas, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para estudiar en general:

a) Los procesos físicos, químicos y dinámicos que puedan afectar la capa de ozono;

b) Los efectos en la salud humana y otros efectos biológicos que se deriven de las modificaciones de la capa de ozono, en particular de las resultantes de cambios en las radiaciones que tienen una acción biológica (UV-B);

c) Los efectos climáticos que se deriven de modificaciones de la capa de ozono;

d) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

e) Las sustancias y tecnologías alternativas;

f) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en el anexo I.

2. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta las actividades en curso pertinentes, a nivel tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, y a proporcionar los datos que se obtengan a los centros mundiales de datos de forma periódica y oportuna, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente o por conducto de órganos internacionales para garantizar la reunión, disponibilidad y validación de los datos de observación.

Artículo 4 */

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta los programas en curso pertinentes a nivel tanto nacional como internacional, así como el llevado a cabo en virtud del Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono, se comprometen a fomentar o establecer, directamente o por conducto de órganos

*/ No hubo acuerdo sobre este artículo.

*/ No hubo debate sobre este artículo.

internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para el análisis e interpretación de los datos relativos al estado de la capa de ozono y a [las causas, el alcance, las tendencias y] los efectos de su posible modificación.

[2. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio, particularmente la información relativa a:

a) Las actividades emprendidas o planeadas con miras a limitar y reducir las actividades y las emisiones de sustancias que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

b) Otras actividades bajo su jurisdicción o control que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

3. Las Partes Contratantes cooperarán, conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Convenio y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos en los sectores relacionados con la reducción de las emisiones que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono, particularmente mediante:

a) La facilitación de la concesión de licencias y la venta de tecnologías alternativas a otros países;

b) El suministro de información sobre las tecnologías y equipos alternativos y de manuales o guías especiales relativos a ellos;

c) El intercambio de los equipos para las observaciones sistemáticas y de las instalaciones necesarios para complementar los sistemas de observaciones sistemáticas existentes;

d) La formación adecuada de personal científico y técnico;

e) La intercalibración de los medios y métodos de observación con miras a obtener los datos comparables o normalizados que se soliciten en protocolos o anexos especiales.]

[2. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio que se especifica en el anexo o en los anexos del mismo y en los protocolos en que sean parte.]

Artículo 5

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes Contratantes transmitirán a la Conferencia de las Partes Contratantes, por conducto de la secretaría, información sobre las medidas que tomen en aplicación del presente Convenio [y de los anexos y protocolos del mismo,] [y de los protocolos en que sean parte,] en la forma y en los plazos que determine la Conferencia de las Partes Contratantes.

Artículo 6 */

CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes Contratantes. La secretaría establecida de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes podrán celebrarse cuando la Conferencia lo estime necesario o a petición por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que tal solicitud sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.

2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes Contratantes acordará y adoptará su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera de los órganos auxiliares que se establezcan de conformidad con [el artículo 8] [o] [este artículo], así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7. [Estos reglamentos y disposiciones establecerán que no se podrán fijar contribuciones financieras a una Parte Contratante sin el acuerdo de ésta].

3. La Conferencia examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo: .

a) Estudiará [los informes periódicos presentados] [la información presentada] por conducto de la secretaría con arreglo al artículo 5, así como los informes presentados por [(el órgano establecido/los mecanismos de consulta científico-tecnológica establecidos] de conformidad con el artículo 8 del presente Convenio y por los grupos de trabajo científicos, técnicos o jurídicos que se mencionan en el inciso h) infra] [los mecanismos, grupos, órganos, comités y organizaciones a que se hace referencia en los incisos f) y g) infra;]

b) Estudiará el estado de la [información científica más reciente sobre la] capa de ozono;

c) [Definirá las políticas, estrategias y medidas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y hará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;]

c) [Estudiará las actividades de cooperación que deban emprenderse en el marco del presente Convenio y de sus protocolos o anexos;]

*/ No hubo debate sobre los párrafos 3 y 4.

d) [Adoptará programas y medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminados a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, así como programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4;]

d) [Formulará recomendaciones acerca de la adopción de protocolos o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con el artículo 10;]

[e] [Considerará y adoptará las enmiendas al presente Convenio [, así como a sus protocolos y/o anexos], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11;]

[f] Considerará la necesidad de nuevos protocolos;]

[g] [Examinará y] adoptará [, revisará y enmendará] los anexos al presente Convenio según se prescribe en [de conformidad con] el artículo 11;]

[h] Creará los [mecanismos] grupos de trabajo [científicos, técnicos o jurídicos] [científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos] que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;]

i) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en especial de la Organización Mundial de la Salud [, de] [y del] la Organización Meteorológica Mundial [y del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono] en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

j) Examinará y tomará todas las medidas adicionales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines del presente Convenio [y de sus protocolos].

4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores que tendrán derecho a participar, sin voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes. Podrá admitirse todo órgano u organismo con competencia [técnica] en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia como observador, salvo que se opongan a ello [por lo menos un tercio de] las Partes Contratantes presentes. Una vez admitidos, los observadores de dichos órganos u organismos tendrán derecho a participar, sin voto, en los debates [de esa reunión]. La participación de un [órgano u organismo no gubernamental] [observador] podrá limitarse a los debates de la reunión que se consideren directamente pertinentes para su labor.

Artículo 7 */

SECRETARÍA

1. Las Partes Contratantes encomiendan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente la responsabilidad de desempeñar las siguientes funciones de secretaría [teniendo en cuenta las posibilidades orgánicas y financieras del FNUMA] [hasta la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes que se celebre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Esas funciones serán las siguientes]:

- a) Organizar la reunión de las Partes Contratantes prevista en los artículos [6,] [8,] [9 y 10] y prestarle servicios;
- b) Organizar las reuniones [del órgano consultivo establecido de conformidad con el artículo 8 y] de los grupos de trabajo [científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos] establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y prestarles servicios;
- c) Transmitir la información recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, así como la información obtenida de las reuniones de los órganos establecidos en virtud de los artículos [6 y 8];
- d) Señalar a la atención de las Partes Contratantes todo asunto relacionado con los objetivos del presente Convenio;
- e) Desempeñar las funciones encomendadas a la secretaría por los protocolos del presente Convenio;
- f) Preparar informes [administrativos] acerca de las actividades llevadas a cabo por la secretaría para la aplicación del presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes Contratantes;
- g) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes, y en particular concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de secretaría;
- h) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes Contratantes.

[2. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no pudiera continuar desempeñando las funciones de secretaría, la Conferencia de las Partes tomará otras disposiciones para el desempeño de tales funciones.]

[2. Las Partes Contratantes, en la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, tomarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de una secretaría permanente.]

*/ No hubo debate sobre este artículo.

Artículo 8 */

ORGANO CONSULTIVO

Opción 1

1. Queda establecido un Comité Consultivo compuesto de [...] de] los representantes de las Partes Contratantes en el presente Convenio. La selección de los miembros, la duración de sus mandatos, la admisión de observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité se estipularán en el reglamento establecido en virtud del artículo 6.
2. Las funciones del Comité serán:
 - a) Formular recomendaciones para su estudio por la Conferencia de las Partes;
 - b) Facilitar el intercambio de información pertinente de orden jurídico, científico, técnico y socioeconómico relacionada con las medidas que aumenten, limiten o disminuyan las actividades y las emisiones de sustancias que modifican o pueden modificar la capa de ozono;
 - c) Facilitar la elaboración y transferencia de tecnología y conocimientos relacionados con la reducción de dichas emisiones en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4;
 - d) Examinar y analizar la información y los informes presentados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y recabar de las Partes Contratantes, en virtud de la autoridad de la Conferencia de las Partes, la información adicional que el Comité considere necesaria para cumplir con las responsabilidades que le han encomendado el presente Convenio y la Conferencia de las Partes;
 - e) Notificar a la Conferencia sobre el estado de la capa de ozono, el alcance y tendencias de sus modificaciones y los posibles efectos resultantes de éstas;
 - f) Desempeñar las demás funciones que la Conferencia de las Partes estime necesarias.
3. El Comité recabará, según proceda, del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono [y de otros órganos], asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como las evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y las tendencias de su modificación y los posibles efectos resultantes de ésta.
4. El Comité utilizará grupos de trabajo [ad hoc] [permanentes] de expertos sobre los aspectos científicos, jurídicos y socioeconómicos de la protección de la capa de ozono [y sobre la transferencia de tecnología] y acordará o emprenderá, de conformidad con la reglamentación financiera, los estudios

*/ No hubo debate sobre este artículo.

especiales científicos, jurídicos y técnicos que sean necesarios para cumplir con las responsabilidades encomendadas por el presente Convenio [y cualquier protocolo en vigor] y por la Conferencia de las Partes.

Opción 2

[1. De conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno y su reglamentación financiera, la Conferencia de las Partes establecerá los mecanismos necesarios para cumplir con sus responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.]

[1. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá un comité compuesto de representantes de las Partes Contratantes que tendrá la función de asesorar a la Conferencia respecto de todas las cuestiones pertinentes para la aplicación del Convenio. En el reglamento que se adopte de conformidad con el artículo 6 se preverá la selección de los miembros, la admisión de observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité.]

2. Además de [dichos mecanismos] [dicho Comité], la Conferencia de las Partes recabará del Comité Coordinador de la Capa de Ozono [y de otros órganos] asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y las tendencias de su modificación y los posibles efectos resultantes de ésta.

Anexo III

PROYECTOS DE ANEXO DEL CONVENIO RESPECTO DE LOS CUALES
TODAVIA NO SE HA TOMADO UNA DECISION

ANEXO I DEL CONVENIO. INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS */

1. Reconociendo la importancia de la investigación y las observaciones sistemáticas para la protección de la capa de ozono, así como la importancia de las evaluaciones científicas internacionales para la formación de un consenso científico internacional, las Partes Contratantes convienen en apoyar, individual y colectivamente, la investigación, las observaciones sistemáticas y las evaluaciones científicas en la forma apropiada a sus necesidades, a su geografía y a los recursos y el personal especializado de que disponen.
2. Reconociendo asimismo que las principales cuestiones científicas son:
 - a) una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra, con posibles consecuencias para la salud humana y los organismos y sistemas ecológicos; b) una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, con posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima; y c) una modificación directa de la estructura térmica de la atmósfera como consecuencia de la adición de gases absorbentes de las radiaciones infrarrojas.
3. Las Partes Contratantes cooperarán en:
 - a) La realización de investigaciones y la publicación, en textos de circulación entre especialistas, de la información que se obtenga sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos ambientales y climáticos que resultarían de las modificaciones del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical en todas las escalas de tiempo;
 - b) La evaluación de los resultados de las investigaciones y la preparación de recomendaciones para futuras actividades de investigación;
 - c) El compartimiento de información sobre las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
 - d) El desarrollo y la aplicación de sistemas multinacionales de medición mundial por satélites y desde estaciones terrestres;
 - e) El intercambio de datos científicos, incluidos los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

*/ Texto preparado por el grupo de trabajo técnico oficioso y enmendado durante la tercera lectura del Convenio.

f) El suministro de datos sobre investigación y observaciones sistemáticas a los Centros Mundiales de Datos en forma periódica y oportuna;

4. Entre las esferas de investigación y observaciones sistemáticas que las Partes Contratantes consideran importantes figuran:

a) La investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

- i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; estudios de los efectos de radiación del ozono y de otros oligoelementos y sus efectos sobre el clima; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
- ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera, los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
- iii) Mediciones sobre el terreno: comprender los flujos de los gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudio de la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa fronteriza planetaria mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores; obtención de campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, del flujo solar y de los parámetros meteorológicos; mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites;
- iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular detectores instalados en satélites y de otro tipo para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos según lo dispuesto en los párrafos 4 a) iii) y 4 c) sobre observaciones sistemáticas;

b) La investigación de los efectos en la salud y los efectos biológicos

- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visible y ultravioleta y la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma, y los efectos sobre el sistema inmunológico;

- ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías;
 - iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las materias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
 - iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
 - v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis; la fotodegradación de los contaminantes y los productos químicos de uso agrícola;
 - vi) Efectos de los cambios climáticos sobre los sistemas ecológicos.
- c) Observaciones sistemáticas
- i) Estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
 - ii) Concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x , NO_x , ClO_x y del carbono;
 - iii) Temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - iv) Medición, por instrumentos situados en satélites, del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre;
 - v) Medición del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
 - vi) Vigilancia de la distribución y las propiedades de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

- vii) Mejora de los métodos de análisis de los datos de observaciones sistemáticas mundiales de las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles.

5. A continuación figura una lista de las sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico que, según se estima en la actualidad, tienen el potencial de modificar considerablemente las propiedades químicas, físicas o radiativas de la capa de ozono.

SUSTANCIAS COMPUESTAS DE CARBONO

i) Monóxido de carbono (CO)

El monóxido de carbono proviene de significativas fuentes de origen natural y artificial, y se considera que desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

SUSTANCIAS NITROGENADAS

i) Oxido nitroso (N₂O)

La principal fuente de N₂O es de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. Es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

SUSTANCIAS CLORADAS

Alcanos totalmente halogenados [por ejemplo, CCl_4 , CFCl_3 ; (CFC-11), CF_2Cl_2 (CFC-12), $\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$ (CFC-113), $\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$ (CFC-114)].

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x , que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

Alcanos parcialmente halogenados [por ejemplo, CH_3Cl , CHF_2Cl (CFC-22), CH_3CCl_3 , CHFCl_2 (CFC-21)].

Las fuentes del CH_3Cl son naturales, mientras que los otros alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

SUSTANCIAS BROMADAS

Alcanos totalmente halogenados (por ejemplo, CF_3Br).

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x .

ANEXO II DEL CONVENIO. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN */

1. Reconociendo que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas, las Partes Contratantes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, mercantil/comercial y jurídica.

Las Partes Contratantes reconocen además que la cooperación en virtud de este anexo estará sujeta a las leyes, reglamentos y prácticas nacionales, en relación con las patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial [y de dominio privado].

Al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de obtenerla.

2. Información científica

La información científica requerida se describe en el anexo I e incluye datos sobre la naturaleza, el estado y los resultados de los trabajos descritos en los artículos 3 y 4 y en el anexo I.

*/ Preparado por el grupo de trabajo técnico oficioso.

3. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos (o de otro tipo) y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono y a la investigación conexas proyectada y en curso;
- b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

4. Información socioeconómica y mercantil/comercial

Esta información incluye:

- a) Datos sobre la producción, uso y modalidades de utilización;
- b) [Datos sobre importación/exportación y] datos sobre la comercialización internacional;
- c) Resultados de los estudios sobre las consecuencias (costos, riesgos y beneficios) de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

5. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono, es decir, relativas a la producción, prácticas de trabajo, emisiones, productos sucedáneos químicos y de otro tipo y tecnologías alternativas;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, relativos a la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relativas a la protección de la capa de ozono.

ANEXO RELATIVO A LAS MEDIDAS PARA CONTROLAR, LIMITAR Y REDUCIR
EL USO Y LAS EMISIONES DE CLOROFLUOROCARBONOS TOTALMENTE
HALOGENADOS (CFC) A FIN DE PROTEGER LA CAPA DE OZONO */

Artículo 1. Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para poner fin a la utilización de CFC-11 y CFC-12 en envases de aerosol, salvo en los casos en que su uso sea indispensable. Cada Parte Contratante fijará un plazo para poner fin a la utilización de CFC-11 y CFC-12 en envases de aerosol, salvo en los casos en que su uso sea indispensable.

*/ Presentado por los expertos de Finlandia, Noruega y Suecia.

Cada Parte Contratante informará a la secretaría respecto de los usos que considere indispensables.

Artículo 2. Las Partes Contratantes acordarán y aplicarán medidas para controlar, limitar y reducir las emisiones de CFC totalmente halogenados mediante el desarrollo y la utilización de las tecnologías de orden más práctico a fin de limitar las emisiones relacionadas con los plásticos de espuma, la refrigeración, los disolventes y otros sectores.

Las Partes Contratantes cooperarán para prestar asistencia a los Estados en desarrollo a fin de que ellos puedan participar en estas actividades.

Artículo 3. Cada Parte Contratante proporcionará a la secretaría lo siguiente:

- a) Cifras relativas a su producción y a su capacidad de producción respecto de los CFC totalmente halogenados;
- b) Cifras relativas a la utilización de CFC-11 y CFC-12 en la producción de envases de aerosol;
- c) Información sobre su experiencia en la limitación de emisiones de CFC totalmente halogenados en los sectores de los plásticos de espuma, la refrigeración, los disolventes y en otros sectores;
- d) Información sobre el plazo previsto en el artículo 1.

Esta transmisión de información comenzará seis meses después de la entrada en vigor del presente Convenio o, en el caso de que una de las Partes se adhiera al Convenio en fecha posterior, seis meses después de la entrada en vigor para esa Parte. Subsiguientemente, la información se transmitirá según los intervalos que establezca la Conferencia de las Partes.

Anexo IV

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO TECNICO OFICIOSO

1. El Grupo celebró un debate preliminar sobre la necesidad que había de anexos o protocolos técnicos. Se debatió ampliamente la necesidad de una lista de sustancias químicas que pudieran afectar a la capa de ozono, posiblemente con indicación de sus posibles efectos sobre dicha capa. Dichas sustancias podían requerir la adopción de medidas legislativas. No obstante, se estimó que haría falta un anexo separado que tratara de los procedimientos de reglamentación. En consecuencia, se decidió facilitar una lista de sustancias, con información sobre sus fuentes (naturales o antropogénicas) y una breve descripción de su importancia en relación con la atmósfera.
2. A efectos del Convenio, se formuló una definición científica de la capa de ozono en los términos siguientes: "La capa de ozono atmosférico es aquella que está por encima de la capa fronteriza planetaria (1 a 2 km) y excluye la contaminación local y regional." Esta definición está en consonancia con la adoptada por el Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, y evita el conflicto con la Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, que se refiere a la contaminación de la capa fronteriza.
3. El Presidente hizo un breve resumen de las cuestiones planteadas y de la evaluación del agotamiento de la capa de ozono hecha por el Comité Coordinador en su sexto período de sesiones. El agotamiento del ozono debido a los CFC 11 y 12 se calcula entre un 3 y un 5%, en comparación con los valores de 5 a 10% predichos en la anterior reunión del Comité Coordinador (octubre de 1981). Cabría esperar que la mayor reducción se produjera a una altitud de 40 km. Los efectos sobre el hombre y la biosfera probablemente serán menores que los previstos hasta ahora, pero las consecuencias en el clima podrían ser considerables. En la troposfera el ozono se comporta de manera análoga al CO₂, aumentando las temperaturas troposféricas como consecuencia del "efecto de invernadero". En la estratosfera la temperatura disminuye si aumenta la concentración de CO₂ y de CFC. Por otra parte, se prevé que el ozono aumente en la estratosfera como consecuencia del aumento de CO₂, debido a la reducción de la tasa de ciertas reacciones químicas. No obstante, los CFC reducen el ozono estratosférico como resultado de la conversión a ClO_x, seguida por la destrucción catalítica química directa. Se afirmó que la falta de una tendencia en el contenido observado de la columna de ozono concuerda con las predicciones teóricas, es decir, que no hay discrepancias entre la teoría y la observación. El Grupo de Trabajo destacó en particular la necesidad de:
 - a) Mejorar los modelos de química troposférica;
 - b) Un control cuantitativo de los gases fuente y una mejor comprensión de la emisión de éstos por los ecosistemas antropogénicos y naturales.
4. Seguidamente se examinó con detenimiento el anexo I, sobre investigación y vigilancia, tal como figuraba en el documento UNEP/WG.78/10. Se estimó que podía llegarse a un acuerdo sobre las cuestiones químicas, físicas y biológicas, pero que quizá fuera preciso elaborar otro anexo sobre la investigación técnica (incluida la transferencia de tecnología) y socioeconómica. En el texto de este anexo convenido por el grupo de trabajo técnico oficioso se incluye información sobre las sustancias químicas que

pueden modificar la capa de ozono (que anteriormente constituyó el anexo III). El Grupo reconoció que cualquier lista de ese tipo, fuera o no acompañada de explicaciones, podía dar lugar a controversias.

5. Se estimó que el nuevo anexo respondía adecuadamente a las preocupaciones que se ponían de relieve en los apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto de convenio. No obstante, en el texto del anexo I no se había considerado el apartado e) del párrafo 1 relativo a "Las sustancias y tecnologías alternativas" ni el apartado f) del mismo párrafo, sobre "Los asuntos socioeconómicos conexos". El grupo de trabajo técnico estimó que la primera cuestión estaba suficientemente cubierta por el artículo 4 del proyecto de convenio. En cuanto a los "asuntos socioeconómicos conexos", se opinó que, aunque podía incluirse en el anexo I un párrafo a ese respecto, había que recabar antes el asesoramiento del grupo de trabajo técnico oficioso sobre la cuestión.

6. El grupo de trabajo técnico examinó seguidamente el proyecto de anexo II, sobre intercambio de información, que figuraba en el documento UNEP/WG.78/10. Dicho proyecto fue considerablemente modificado y abreviado, en reconocimiento de la necesidad de atenerse al artículo 4 del proyecto de convenio. Se remitió el párrafo sobre información científica al anexo I sobre investigación y vigilancia y se combinó el párrafo sobre información mercantil/comercial con el relativo a la información socioeconómica. Por otra parte, se consideró que el párrafo 8 anterior, sobre cooperación en el intercambio de información, estaba plenamente cubierto por el párrafo 3 del artículo 4 del proyecto de convenio, si bien se advirtió que, en el caso de que este párrafo fuera suprimido por el grupo de trabajo oficioso durante el debate sobre la adopción, sería necesario introducir un párrafo sobre este tema en el anexo II.

7. Los textos revisados del anexo I, Investigación y vigilancia, y del anexo II, Intercambio de información, son presentados por el grupo de trabajo técnico, cuya opinión unánime fue que los textos presentados por él serían adecuados como anexos y/o protocolos de un Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, en el caso de que dichos anexos o protocolos se consideraran necesarios.

8. El grupo de trabajo técnico volvió a reunirse para examinar el artículo 1, sobre las definiciones del Convenio, y trató de resolver el difícil problema de la definición de la capa de ozono. El grupo de trabajo técnico ofreció tres opciones, para la inclusión de una de ellas en el convenio. Una opción contenía una cláusula de exclusión sobre el ozono local y regional. Otra dificultad, que se refería al uso de la palabra "vigilancia", se resolvió satisfactoriamente sustituyendo dicha palabra por las palabras "observaciones sistemáticas".

